



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 20 de Agosto de 2021

A despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso correspondió a éste despacho Judicial por reparto.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 788
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00149-00

Proceso: Rendición Provocada de Cuentas
Demandante: OFTALMOLOGÍA MEDICA ASOCIADA OFTALMEDA SAS
Demandado: HERNANDO HERNANDEZ VERGARA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de ello por cuanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

1. De conformidad con lo previsto en el art. 26 del Código General del Proceso, “la cuantía se determinará así: “(...) 2° **Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.**” – Énfasis añadido.
2. El inc. 3. del art. 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos “son de **mínima cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”. Adicionalmente, en su inciso 5° prevé que el “salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”. Para el año 2021 la mínima cuantía se encuentra en la suma de **\$36'341.040**.
3. Por su parte el numeral 1° del artículo 17 del C. G. del P., establece “(...) **Los jueces municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contencioso de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**”, y el parágrafo precisó “**Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°**”.

Atendiendo las normas antes transcritas en su parte pertinente, se tiene que, en el presente caso el valor estimado de la cuantía es de **mínima**, ya que la parte actora solicita la rendición provocada de cuentas sobre la gestión como estimada en la suma de **\$23'439.478**, y el domicilio del demandado en la **Calle 3 B No.35-76 Barrio JUAN VEINTITRÉS, el cual se ubica en la COMUNA 7**, y como quiera que en ésta ciudad existen dos Juzgados de Pequeñas Causas y competencias Múltiple, y que conforme a los parámetros establecidos en el **Acuerdo No.CSJVR16-149 del 31 de Agosto de 2016**, definió las competencias por comunas en esta localidad, correspondiendo para la **COMUNA 7**, el **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple**, según se desprende del Art.1°. del acuerdo antes mencionado.

Corolario de lo anterior, de conformidad con la preceptiva del Inc. 2 del el art. 90 de la obra en cita, se impone para el despacho rechazar la demanda en referencia, ordenando consecuentemente, su remisión al precitado despacho Judicial, a través de la oficina de apoyo judicial.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de Plano la demanda de la referencia, conforme a los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE el presente expediente virtual a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de la localidad, a fin de que le sea asignado al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUENAVENTURA - VALLE**, y avoquen su conocimiento de acuerdo a su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida en el registro virtual correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**
La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.120
Buenaventura, **23-AGOSTO-2021**

CLAUDIA BERNARDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

C.F.Ch.

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4f88863aeb8aa7e1425128980ad1971132c4f8f20974399f0149cc7af4d830**
Documento generado en 20/08/2021 10:10:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>